

CONTABILIDAD	CONSECUENCIAS FISCALES DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS REDUCCIONES DE CAPITAL PARA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES	Núm. 51/2001
TRIBUTACIÓN		

JOSÉ LUIS PRADA LARREA

Abogado

Inspector de Hacienda del Estado (excedente)

Socio de Cuatrecasas abogados

Extracto:

LA finalidad del presente trabajo es comentar las consecuencias que, en el ámbito tributario, producen las conclusiones a las que llega el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su consulta sobre el registro contable por parte del inversor de las reducciones de capital, publicada en el BOICAC número 40 de diciembre de 1999, y en especial cuando trata de las reducciones de capital para devolución de aportaciones.



En el BOICAC de diciembre de 1999 (n.º 40), fue publicada una consulta sobre el registro contable, por parte del inversor, de las reducciones de capital.

Se contienen en la misma afirmaciones sin duda interesantes: se dice, por ejemplo, que los efectos contables para el inversor, producidos por la reducción de capital efectuada por una sociedad participada, dependerán del **fondo económico de la operación**. Cuán diferentes son en este sentido los parámetros interpretativos empleados por la norma contable, especialmente atenta al contenido económico de las transacciones que valora, a efectos de su adecuada representación en cuentas, de aquellos otros empleados en el ámbito fiscal. Importa a la disciplina contable el trasunto económico de los hechos de que conoce, sin sujetarse al estricto *nomen iuris* del negocio. Estamos sin duda lejos de la noción, asumida en nuestra Ley General Tributaria, según la cual la interpretación es una función jurídica y, como tal, incapaz de prescindir de las formas empleadas en el negocio ni de los procedimientos específicamente establecidos para su correcta calificación (piénsese en los aspectos procedimentales del fraude de ley o en la discusión doctrinal acerca de la capacidad de la Administración de declarar unilateralmente, y sin necesidad de recurso ante la jurisdicción, el carácter simulado de un entramado negocial). Reflexión esta que nos recuerda la existencia de un territorio no suficientemente explorado a fecha de hoy; el efecto que, vía artículo 10.3 LIS, puede tener en el Impuesto sobre Sociedades el tratamiento otorgado a determinadas operaciones jurídicas, contablemente representadas de acuerdo con el verdadero fondo económico subyacente en las mismas.

Otro interesante comentario contenido en la consulta es el referido al tratamiento de los supuestos de **reducción de capital por pérdidas**. En éstos, aun cuando no se llega a producir una alteración en el importe total de los fondos propios computables, no obstante, si desde el punto de vista de la racionalidad económica tal reducción de capital de la entidad participada, puede poner de manifiesto que dicha sociedad se encuentra en alguna situación determinante de la existencia de dudas sustanciales respecto de la aplicación del principio de empresa en funcionamiento, el inversor deberá reflejar una disminución directa del valor de la participación.

Pero, ciertamente, no son éstas las consideraciones que nos interesa destacar ahora. Pretendemos centrar nuestro comentario en las **consecuencias** que, en el **ámbito tributario**, producen las conclusiones a que llega el ICAC en su consulta, cuando trata de las **reducciones de capital para devolución de aportaciones**.

Al respecto señala la consulta que, «cuando se produzca una reducción de capital con devolución de aportaciones, independientemente de si se reduce el valor nominal de las acciones o si se amortiza parte de ellas, este Instituto entiende que se produce una desinversión al recuperarse parcial o totalmente el coste de la inversión efectuada y, por lo tanto, se deberá disminuir el precio de adquisición de los respectivos valores. Para identificar en el inversor el coste de las acciones correspondientes a la reducción de capital, se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que repre-

sente la reducción de fondos propios respecto al valor teórico contable de las acciones antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento; en su caso, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas. Si la devolución es monetaria, el resultado será la diferencia entre el importe percibido o a percibir y el valor contable de las participaciones. En el caso de que la devolución se materializase en algún elemento patrimonial o grupo de elementos patrimoniales distintos de la tesorería, cualquiera que fuese su naturaleza, sería aplicable, con carácter general, el tratamiento contable de las permutas recogido en la Resolución de este Instituto, de 30 de julio de 1991, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material».

Para la mejor comprensión del criterio expuesto por el Instituto nos serviremos de un sencillo **ejemplo**:

1

Ejemplo:

Supongamos una entidad constituida con 1.000 millones de ptas. de capital social por un solo socio que, con el paso del tiempo, genera unas reservas de 9.000 millones de ptas. (suponemos, para mayor simplicidad, una coincidencia absoluta entre valor teórico contable y valor real de la entidad participada). En determinado momento se decide la reducción de capital del 50% del nominal constituido (500 millones de ptas.). Si bien en principio parecería que el coste de adquisición del mismo debiera ser, precisamente, 500 millones de ptas., siguiendo la consulta del ICAC, calculamos la fracción de inversión que debe darse de baja en el socio de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Fondos propios reducidos}}{\text{Valor teórico contable antes de la reducción}} = \text{Proporción del coste de la inversión}$$

Numéricamente equivalente a:

$$\frac{500 \text{ mill. de ptas.}}{10.000 \text{ mill. de ptas.}} = 5\%$$

Aplicando el porcentaje sobre el volumen de inversión realizada, resulta:

$$5\% \text{ sobre } 1.000 \text{ mill. ptas.} = 50 \text{ mill. ptas.}$$

En consecuencia, los asientos que practicará el socio serán los siguientes:

<i>500 Tesorería</i>		
	<i>a Cartera de valores</i>	<i>50</i>
	<i>a Ingresos</i>	<i>450</i>
	x	.../...

.../...

Si la devolución hubiera sido **en especie**, no se habría registrado ingreso contable, por asimilación a lo establecido para las permutas:

50 <i>Bien recibido</i>	a <i>Cartera de valores</i>	50
_____	x _____	

Como se observa, la **fórmula elegida por el ICAC** que, según dice la consulta, pretende desarrollarse en paralelo con lo regulado en materia de derechos de suscripción preferente o de enajenación de inversiones –asimilación que confesamos no entender– en definitiva **hace depender el coste de la inversión anulada de la evolución de los fondos propios de la entidad participada**, de manera tal que aquél no resultará ajeno, por ejemplo, a las decisiones que sobre reparto de dividendos puedan haberse adoptado. En consecuencia, **no se trata de un valor cosificado, o que evolucione al socaire de la ponderación media de las sucesivas inversiones** que un mismo socio realice en una concreta entidad, sino que, a nuestro modo de ver sorprendentemente, **se vincula la cuantificación de aquel coste de inversión a la variable situación de las reservas (o de los fondos propios en general) de la participada, en el momento inmediatamente anterior a la reducción.**¹

No creemos que sea éste un criterio que, en el ámbito contable, respete escrupulosamente el **principio de precio de adquisición**, pero donde aún chirría más esta opinión del ICAC es en el ámbito tributario, tanto por lo que se refiere al modo de cálculo de la renta imponible, como en lo que respecta a la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos.

Repercusiones fiscales del criterio del ICAC.

Así pues, descendiendo al terreno tributario cabe extraer las siguientes consecuencias:

- Si el socio es **persona física**, en principio, su fiscalidad como inversor quedará al margen de este criterio contable, por cuanto la Ley 40/1998 configura los resultados producidos en el socio a resultas de una reducción de capital como rendimientos de capital mobiliario, siempre que se registre una diferencia positiva entre el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos y el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas. La misma conclusión debe predicarse de los supuestos en que el socio es titular de rendimientos

¹ Admitimos que puede tener sentido calcular el beneficio derivado de una enajenación de derechos de suscripción –de acuerdo con fórmulas contables generalmente aceptadas– teniendo en consideración cuál sea el valor teórico del mismo antes de la ampliación, pero tal lógica no puede automáticamente trasladarse a los supuestos de reducción efectiva de capital. Si bien la consulta del ICAC nos sugiere una relación inversamente proporcional entre valor de la inversión financiera y valor teórico de la participada, entendemos que el tratamiento jurídico, perfectamente diferenciado, entre capital y reservas, que se desprende de nuestra legislación mercantil no permite hacer depender, del importe de estas últimas, el cálculo del valor de adquisición del primero, toda vez que las consecuencias legales de restituir capital o de repartir reservas son tan manifiestamente disímiles en el *corpus* mercantil.

de la actividad económica y hubiese incluido en el activo de su contabilidad las acciones detenidas, toda vez que conforme al artículo 27.1 c) de aquella Ley en ningún caso tienen la consideración de bienes afectos los activos representativos de la participación en los fondos propios de una entidad.

- Sin embargo, si el socio es **sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades**, podremos observar cómo la aplicación del criterio del ICAC conduce a desafortunadas consecuencias. Recuérdese a estos efectos la configuración, propia de la LIS, como **norma de excepciones**, en su relación con la disciplina contable (art. 10.3 LIS).

Centraremos precisamente en este último supuesto nuestros comentarios. Y lo haremos valorando, de modo inevitable si tratamos de entender el fundamento en que se apoya la contestación del Instituto, la **polémica** que en torno al **alcance de las reducciones de capital para devolución de aportaciones** se ha suscitado reiteradamente en la más autorizada doctrina mercantil. Efectivamente, algunos autores –destacadamente el profesor Vicent CHULIÀ– han entendido que la reducción de capital con restitución de aportaciones a los socios debe considerarse a efectos mercantiles y fiscales como una **operación sustantiva y unitaria**. De acuerdo con esta interpretación, la reducción de capital ejecutada con dicha finalidad, no significaría una combinación de restitución de aportaciones (hasta el límite del capital social o de lo efectivamente aportado por el socio, si suscribió con prima) y de distribución de reservas en la parte que exceda del nominal amortizado, como si de una autónoma distribución de dividendos se tratase, sino de una operación unitaria acreedora a un tratamiento único que comprendería tanto el importe nominal amortizado como las reservas que, en unidad de acto, se entreguen a los socios.

Ciertamente, otros autores han entendido el **concepto** en un sentido más **estricto**; según ellos, la expresión reducción de capital con devolución de aportaciones sólo abarca aquellos supuestos en que se devuelven única y exclusivamente aportaciones efectivas de los socios, esto es, capital y, en su caso, prima de emisión.

En este caso, su recuperación no tendría efecto fiscal alguno en el Impuesto sobre Sociedades ya que éste es un impuesto que grava la renta y en la medida en que el socio recibe lo que previamente ha aportado no se generará renta alguna (siempre, naturalmente, en función de su coste de adquisición; por ejemplo, si éste hubiera sido inferior al nominal, en la restitución podría haber renta positiva)².

Ante esta polémica, entendemos, por nuestra parte, que **el legislador fiscal ha optado por asumir el concepto estricto de reducción** (en línea con la legislación mercantil, que configura las reducciones como meras operaciones de capital, por completo ajenas a las consecuencias jurídicas anudadas a toda distribución de dividendos). Así se desprende del **artículo 28.4 a) de la LIS** que distingue expresamente dos operaciones: la reducción de capital y la posibilidad de efectuar conjuntamente con ésta la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, así como de **los artículos 23 y 104.3 del mismo texto legal**. Todo ello sin perjuicio de que la realización de la ope-

² En nuestro ejemplo no hemos hecho alusión a ningún reparto de reservas, sino que nos hemos limitado a registrar los efectos contables deducidos de una estricta reducción de capital para hacer aún más visibles las consecuencias del criterio del ICAC sobre los socios inversores. Ciertamente, sólo la asunción por el ICAC de la tesis unitarista antes citada puede explicar la opinión sentada por dicho organismo oficial.

ración en unidad de acto pueda producir ciertos efectos jurídicos, estrechamente ligados a esa configuración unitaria. Efectos que, entendemos, en ningún caso cabe trasladar al ámbito fiscal, donde la norma se nos antoja suficientemente clara y precisa

* * *

Pues bien, ponderando las consecuencias fiscales del criterio contable, debemos empezar señalando que el **artículo 15.4 LIS** establece que, en toda reducción de capital con devolución de aportaciones, se integrará en la base imponible de los socios **el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación**. La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

Opinamos que este artículo se limita a fijar una **regla de valoración** de lo recibido y, por lo tanto, no pretende cuantificar el valor contable de la participación ni constituye, estrictamente, una regla de calificación. Establece, únicamente, el criterio de que en las **devoluciones en especie** se ha de tomar el valor de mercado del bien recibido por el socio para determinar la renta imponible (lo cual, en el ejemplo antes expuesto, significaría proceder a realizar un ajuste positivo de 450 millones de ptas. sobre el asiento contable en el que se registra la reducción en especie). Por lo tanto, **no se define** aquí, ni siquiera sólo para reducciones en especie, **un concepto fiscal de valor contable de la participación** –la conocida alternativa entre considerar la participación como un todo o bien determinar la proporción de la misma afectada por la reducción, como en el IRPF. En suma, debe concluirse que dicho concepto es únicamente un concepto contable, siendo precisamente en esta consulta del ICAC en la que se aborda explícitamente su concreta determinación, lo que nos obliga a atenernos a ella. (Todo ello sin perjuicio de subrayar que las consultas del Instituto no dejan de resultar opiniones –*pericia cualificada*, como ha señalado algún autor– en todo caso no vinculantes)

Por todo ello, hemos de aceptar la **incidencia fiscal del criterio del ICAC**, por el que se calcula la fracción de valor contable de la participación que ha de tenerse en cuenta para fijar el resultado derivado de la reducción. Así, en nuestro ejemplo, en la reducción monetaria el ingreso contable coincidirá con el ingreso fiscal, mientras que en una reducción en especie procederá practicar los ajustes fiscales autorizados por el artículo 15.4 LIS.

La aplicación de este criterio conduce a **resultados absurdos**, consecuencia de la **compresión** a que se ha visto sometido el **valor de adquisición** de esa inversión, disparate –al menos, en el ámbito tributario– que se hace visible cuando observamos que la operación comentada genera una **renta fiscal** de 450 millones de ptas. y que, además, **no puede practicarse sobre ella la deducción por doble imposición de dividendos**. Es decir, el socio está obteniendo un retorno –siguiendo el ejemplo– del 50% de lo invertido pero, dado que el ICAC fija el valor contable que debe amortizar el socio en función de la evolución de las reservas de la entidad participada, independientemente del valor histórico de la inversión inicialmente verificada, inevitablemente –art. 10.3 LIS– el ingreso contable registrado se introduce en la base imponible, debiendo tributar.

Siguiendo con el ejemplo anterior, en esa confusión que plantea el ICAC entre capital y reservas, nos preguntamos, ¿cuál es el efecto expansivo que, sobre las reservas, puede generar la aplicación de este criterio? Esto es, si inmediatamente después de la reducción operada, la entidad parti-

cipada decidiera un reparto de los 9.000 millones de ptas. de reservas acumuladas, ¿tendrían éstas en el socio un «valor contable de la participación» anulable? Si no fuera así, y representasen tales dividendos, en su totalidad, un ingreso ordinario –imaginamos que susceptible de constituir base de la deducción por doble imposición de dividendos–, ¿cómo tributaría una subsiguiente reducción de capital de, pongamos por caso, 250 millones de ptas. de nominal? ¿Se debería registrar una pérdida en tal instante, como matemáticamente parece resultar de la estricta aplicación del criterio contenido en la consulta de continua referencia?

En definitiva, regresando a nuestro primer ejemplo –la reducción inicial de 500 millones de ptas.– y como consecuencia de la asunción por el ICAC de la tesis unitarista, entendemos que **se está haciendo tributar un mero retorno de la inversión**. Y como lo recibido tampoco corresponde propiamente a reservas –sino que, repetimos, es capital amortizado– no parece quepa plantearse la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos.

En efecto, el artículo 28.4 a) de la LIS nos dice que la deducción por doble imposición de dividendos no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

«Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del apartado anterior.

Cuando conjuntamente con las operaciones referidas en el párrafo anterior se produzca la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, se aplicará la deducción sobre los mismos de acuerdo con las normas establecidas en el presente artículo».

Insistimos; no es, este último, nuestro caso. Las reservas de la participada no son afectadas, no se distribuyen.

* * *

En **conclusión**, nos encontramos ante un criterio contable de fijación del valor de adquisición anulado en el socio con ocasión de una reducción de capital para devolución de aportaciones que determina la generación de una **renta fiscal realmente inexistente, no exceptuada en la LIS ni susceptible de corregirse mediante la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos**, aun cuando materialmente tal renta, cuya determinación y alcance son consecuencia del modo de cálculo del valor de la inversión anulada, guarde una directa relación, precisamente, con el montante de reservas existente en la participada en el momento inmediatamente anterior a la reducción.

Alguna solución debería darse a esta cuestión, pues la consecuencia literal de cuanto se ha dicho choca frontalmente con el **principio de capacidad económica**. Una reconsideración de su opinión, por parte del ICAC, se nos antoja lo más oportuno; en otro caso, sería de agradecer un **esfuerzo interpretativo de carácter finalista** de nuestra Dirección General de Tributos, en la línea de sensatez tantas otras veces mostrada.